

186



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, A
TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

VISTOS. Para dictar resolución interlocutoria en autos del juicio contencioso administrativo número **328/2011-S-2**, promovido por el ciudadano [REDACTED] contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**; y:

RESULTANDO

1/o.- Mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil once, presentado ante este Tribunal, compareció el ciudadano [REDACTED] promoviendo **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, reclamando "A).- La ilegal procedimiento administrativo y en consecuencia la también la ilegal resolución que realizó el C. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TAB., dentro del Procedimiento Administrativo No. [REDACTED] mediante el cual determinó imponer sanción consistente en la Destitución del Empleo, que tenía como Policía de Segunda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco." (Sic.), radicándose bajo el número de expediente **328/2011-S-2**.



2/o.- Con fecha quince de noviembre de dos mil once, se dictó resolución definitiva, cuyos puntos resolutive, a la letra dicen: "...**PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto. SEGUNDO.- El actor [REDACTED] probó su acción y la autoridad demandada DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL H.**

**"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ
MARÍA PINO SUÁREZ"**

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN
DEDUCIDA DEL JUICIO CONTENCIOSO 328/2011-S-2

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
MACUSPANA, TABASCO, compareció a juicio, pero no
probó sus excepciones y defensas. TERCERO.- Por las
razones expuestas en el CONSIDERANDO VIII, de esta
resolución, se declara la nulidad de la Resolución
Administrativa Número [REDACTED] de fecha
treinta de junio del año dos mil doce, emitido por el
Doctor CABYTH ALBERTO DÍAZ PAZ, Director de Asuntos
Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del
Municipio de Macuspana, Tabasco, a través del cual es
Notificado en fecha seis de junio del año dos mil doce,
en donde se le destituye del cargo de Agente de Policía
Municipal del Segunda, adscrito a la Dirección de
Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional
del Municipio de Macuspana, Tabasco; para el efecto de
que se le cubra la indemnización correspondiente, como
son sus emolumentos que dejó de percibir y demás
prestaciones ya reseñadas en el considerando VII; lo
anterior en virtud de que la relación jurídica del actor y
la entidad pública es de naturaleza administrativa..."**

3/o.- En fecha dieciocho de abril de dos mil doce, se
tuvo por ejecutoriada la sentencia emitida por esta Sala, de
conformidad a la fracción I, del numeral 88, de la Ley de
Justicia Administrativa del Estado.

4/o.- Mediante proveído de fecha trece de junio de dos
mil doce, se tuvo por presentado al autorizado legal del actor
exhibiendo su respectiva planilla de liquidación, en
consecuencia de ello, esta Sala por regularización del
procedimiento, ordenó dar vista a la parte demandada por
acuerdo de fecha dieciséis de enero del presente año, para que
en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su
derecho conviniera, con el apercibimiento que en caso de ser



**"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ
MARÍA PINO SUÁREZ"**

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN
DEDUCIDA DEL JUICIO CONTENCIOSO **328/2011-S-2**

187



omiso en tal requerimiento, se le tendría por consentido el ofrecimiento de liquidación por parte del actor y se procedería a emitir la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda, por lo que, al ser omiso se le hizo efectivo dicho apercebimiento, como consta en auto de fecha quince de febrero de dos mil trece, por medio del cual, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que, de acuerdo a las labores de esta Sala así lo permiten, se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su numeral 30.

II.- La parte actora a través de su autorizado legal el Licenciado [REDACTED] presentó un escrito en fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, en donde desglosó la cuantificación desde el día primero de junio de dos mil once al treinta de junio de dos mil doce, misma que fue presentada de la siguiente manera:



CONCEPTO	CANTIDAD	(X 6 MESES JULIO-DIC 2011)
SUELDO BASE CAIDOS MNSUALES	\$	\$
SUELDO BASE	\$ 5,222.20	\$ 31,336.20
COMPENSACIÓN	\$ 1,069.00	\$ 6,576.00
CANASTA BÁSICA	\$ 220.84	\$ 1,325.00
BONO DE PUNTUALIDAD	\$ 196.02	\$ 1,176.12
QUINQUENIO	\$ 435.22	\$ 2,611.32
BONO DE RIESGO	\$ 500.00	\$ 3,000.00

**"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ
MARÍA PINO SUÁREZ"**

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN
DEDUCIDA DEL JUICIO CONTENCIOSO **328/2011-S-2**

PRIMA VACACIONES X DOS	\$ 4,100.00	\$ 4,000.00
AGUINALDO	\$ 174.00	\$ 13,927.00
DÍA DEL PADRE 2011	\$ 1000.00	\$ 1,000.00
DÍA DEL SERV. PÚBL. 2011	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00
	TOTAL	\$ 66,951.64

CONCEPTO	CANTIDAD	(X 5 MESES ENERO- JUN 2012
SUELDO BASE CAIDOS	\$	\$
SUELDO BASE	\$ 5,222.20	\$ 31,336.20
COMPENSACIÓN	\$ 1,069.00	\$ 6,576.00
CANASTA BÁSICA	\$ 220.84	\$ 1,325.00
BONO DE PUNTUALIDAD	\$ 196.02	\$ 1,176.12
QUINQUENIO	\$ 435.22	\$ 2,611.32
BONO DE RIESGO	\$ 500.00	\$ 3,000.00
PRIMA VACACIONAL	\$ 2,050.00	\$ 2,000.00
PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO DE 40 DÍAS	\$ 174.00	\$ 6,960.00
DÍA DEL PADRE 2012	\$ 1000.00	\$ 1,000.00
DÍA DEL SERV. PÚBL. 2012	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00
	TOTAL	57,984.64



LAS CANTIDADES ANTES DETALLADAS HACEN UN TOTAL DE \$ 124,936.28 (CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS 28/100 M.N.) (Sic.) [a folios 135 y 136 de autos]

En virtud que la parte demandada fue omisa en el requerimiento realizado por esta Sala, para efectos de que presentara su propuesta de liquidación, se procederá a decidir de forma justa con apoyo a los elementos allegados al

188

**"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ
MARÍA PINO SUÁREZ"**

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN
DEDUCIDA DEL JUICIO CONTENCIOSO **328/2011-S-2**



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

presente juicio, atendiendo primordialmente las bases para que ese fin se desprendan del fallo principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como de la invariabilidad de la litis, el de la congruencia, así como la inafectabilidad de la cosa juzgada.

Consecuentemente, siendo de gran importancia establecer los emolumentos que deberán ser pagados al actor, debe aplicarse el salario integrado que percibía al momento en que fue destituido, pues así lo ha reiterado el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ubicado en la página 997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril del 2000, Novena Época, de texto y rubro siguiente:

"SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los **salarios** vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el **salario integrado** que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el **salario** correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley."

Asimismo, la tesis aislada, localizada en el Registro número 193644, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Página: 907, Tesis: XXIII.1o.4 L, Materia(s): laboral, de rubro y texto:

"SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el

**"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ
MARÍA PINO SUÁREZ"**

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN
DEDUCIDA DEL JUICIO CONTENCIOSO **328/2011-S-2**

*trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de **salario**, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los **salarios** vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los **salarios** vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los **salarios** vencidos debe estarse al concepto de **salario integrado** que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria."*

Ahora bien, tomando como base, que en el fallo definitivo se condenó a las demandadas a lo siguiente: "a cubrirle a la parte quejosa [REDACTED] la indemnización correspondiente que prevé el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, como son sus emolumentos y demás prestaciones, como expone el actor en su sobre de pago de la quincena del primero de julio al quince de julio del año dos mil once, que obra a foja 13 del presente expediente. Siendo descritas de la siguiente manera:



CONCEPTO	PERCEPCIONES:
01 Sueldo de Confianza	\$2,611.35
06 Compensación	\$548.00
07 Canasta Básica C.	\$110.42
08 Bono de puntualidad	\$98.01
12 Quinquenio	\$217.61
13 Bono de Riesgo	\$250.00
14 Crédito al Salario	\$226.65
Sumando un total de	\$4062.04

Así las cosas, tenemos que el recibo de pago aportado en original, es prueba idónea para acreditar el salario integrado que percibía el c. [REDACTED] a razón de \$4,062.04 (cuatro mil sesenta y dos pesos 04/100 M.N.).

189

**"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ
MARÍA PINO SUÁREZ"**

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN
DEDUCIDA DEL JUICIO CONTENCIOSO **328/2011-S-2**



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

Luego entonces, debe de tenerse como el total de las percepciones pagaderas al ciudadano [REDACTED] para el año **2011**, (año en que fue destituido) lo que resulte de la cantidad de \$4,062.04 (cuatro mil sesenta y dos pesos 04/100 M.N.), como sueldo quincenal integrado, misma que multiplicada por 13 quincenas (periodo comprendido del 16 de junio al 31 de diciembre de 2011) da el monto de **\$52,806.52 (cincuenta y dos mil ochocientos seis pesos 52/100 M.N.)**.

Ahora bien, para determinar las cantidades que deben pagarse al ciudadano [REDACTED] durante el año **2012** y el periodo correspondiente al 1 de enero al 30 de abril de **2013**, deben realizarse los correspondientes ajustes de dichos salarios con los respectivos incrementos, en ese contexto, se tomará como referencia los incrementos anuales del salario mínimo general correspondiente al área geográfica de nuestra entidad "C", establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2009, consultable en la página http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/sal_min_gra_l_prom.pdf.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 949, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Trabajo, visible en la página 610, tomo V, Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 200, que literalmente establece:

"SALARIO MÍNIMO. LOS INCREMENTOS QUE ESTABLECE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS DEBE APLICARLOS LA JUNTA, Y NO ARROJAR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR.- Las publicaciones periódicas que realiza la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en el Diario Oficial de la Federación, en cuanto a la fijación de los incrementos del salario mínimo, son disposiciones generales y obligatorias que debe atender la

**"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ
MARÍA PINO SUÁREZ"**

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN
DEDUCIDA DEL JUICIO CONTENCIOSO **328/2011-S-2**

Junta para establecer la condena respectiva, cuando ésta es procedente, y no arrojar la carga de la prueba al trabajador."

En cuanto al parámetro de los salarios correspondientes al año **2012**, se tiene que el salario integrado para el año 2011 fue de \$4,062.04 (cuatro mil sesenta y dos pesos 04/100 M.N.), siendo el aumento de 4.2%, el salario integrado 2012, corresponde a **\$ 4,232.64 (cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 64/100 M.N.)**.

Importe que se obtuvo multiplicando la cantidad equivalente al salario integrado anterior (2011), al cual el corresponde la cantidad de \$4,062.04 (cuatro mil sesenta y dos pesos 04/100 M.N.), por el porcentaje descrito anteriormente (X .042), lo que arroja un total de \$170.60; resultado al cual se le suma al salario integrado para el año 2011, para la obtención del aumento correspondiente.

Ahora bien, para obtener el salario que dejó de percibir el incidentista en el año **2012**, se multiplicará el salario integrado de \$4,232.64 (cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 64/100 M.N.), por 24 quincenas, (correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012), obteniéndose la suma de **\$101,583.36 (ciento un mil quinientos ochenta y tres pesos 36/100 M.N.)**.



En cuanto al parámetro de los salarios correspondientes al año **2013**, se tiene que el salario integrado para el año 2012 fue de \$4,232.64 (cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 64/100 M.N.), siendo el aumento de 3.9%, el salario integrado 2013, corresponde a **\$4,397.71 (cuatro mil trescientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.)**.

Importe que se obtuvo multiplicando la cantidad equivalente al salario integrado anterior (2012), al cual el

190

**"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ
MARÍA PINO SUÁREZ"**

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN
DEDUCIDA DEL JUICIO CONTENCIOSO **328/2011-S-2**



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

corresponde la cantidad de \$4,232.64 (cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 64/100 M.N.), por el porcentaje descrito anteriormente (X .039), lo que arroja un total de \$165.07; resultado al cual se le suma al salario integrado para el año 2012, para la obtención del aumento correspondiente

Ahora bien, para obtener el salario que dejó de percibir el actor en el año **2013**, se multiplicará el salario integrado de **\$4,397.71** (cuatro mil trescientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.), por 8 quincenas, (correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril de 2013), obteniéndose la suma de **\$35,181.68 (treinta y cinco mil ciento ochenta y un pesos 68/100 M.N.)**.

De todo lo anterior, se concluye que en relación a los **SALARIOS** dejados de percibir por el ciudadano [REDACTED] se tiene que la autoridad responsable deberá pagar en relación a los años 2011, 2012 y 2013 la siguiente cantidad, salvo error u omisión:



AÑO	CANTIDAD POR AÑO
2011	\$52,806.52
2012	\$101,583.36
2013	\$35,181.68
TOTAL A PAGAR:	\$189,571.56

-AGUINALDO, de conformidad al artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el cual es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los poderes públicos, ejecutivo, legislativo y judicial, tenemos que se pagará a los trabajadores, entre el 10 y 20 de Diciembre, un aguinaldo anual equivalente al sueldo mensual; y 10 días más en los primeros diez días del mes de Enero

**"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ
MARÍA PINO SUÁREZ"**

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN
DEDUCIDA DEL JUICIO CONTENCIOSO **328/2011-S-2**

siguiente. El que no tenga un año de servicio recibirá la parte proporcional al tiempo trabajado.

Ahora bien, para cuantificar la cantidad a pagar por cada año al ciudadano [REDACTED] por concepto de aguinaldo, tenemos que se obtiene de dividir el salario integrado entre 15 días, cantidad correspondiente al salario diario integrado, mismo debe ser multiplicado por 40 días que dan como resultado la cantidad a pagar por concepto de aguinaldo.

2011 (parte proporcional correspondiente del 06 de junio al 31 de diciembre de 2011).

199 (días transcurridos) X **40** (días de aguinaldo) =
7960 (días) / **365** (días) = **21.80** (días).

\$270.80 (salario diario integrado) X **21.80** (días) =
\$5,903.44 (cinco mil novecientos tres pesos 44/100
M.N.).

2012

\$4,232.64 (salario integrado) / **15** (días) = **\$ 282.17** (salario
diario integrado) X **40** (días de aguinaldo) = **\$11,286.80**
(once mil doscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.).

2013 (parte proporcional correspondiente del 01 de enero al 30 de abril de 2013).

120 (días transcurridos) X **40** (días de aguinaldo) =
4800 (días) / **365** (días) = **13.15** (días).



**"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ
MARÍA PINO SUÁREZ"**

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN
DEDUCIDA DEL JUICIO CONTENCIOSO 328/2011-S-2

19/1



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

\$293.18 (salario diario integrado) X **13.15** (días) =
\$3,855.31 (tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos
31/100 M.N.).

Por lo que se concluye que la cantidad total a pagar por concepto de **AGUINALDO** a la parte actora, por los años que corresponden al 2011, 2012 y la parte proporcional respecto al periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2013, salvo error u omisión de carácter aritmético, es la siguiente:

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR
2011	\$5,903.44
2012	\$11,286.80
2013	\$3,855.31
TOTAL A PAGAR:	\$21,045.55



-PRIMA VACACIONAL. De acuerdo a lo señalado en el artículo 34 en su último párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional que será del 50% sobre el salario que le correspondan durante el periodo de vacaciones; por lo que tenemos que, la fecha de alta del cargo que ocupaba fue el primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho, como consta en el recibo aportado por el actor (foja 13 del expediente principal), alcanzando doce años con diez meses de antigüedad, por lo que según lo estipulado en el numeral antes citado, al actor le corresponden 5 días por cada periodo anual de vacaciones, es por ello que, esta Sala procede a realizar la cuantificación de conformidad a los incrementos anuales del salario mínimo general correspondiente al área geográfica de nuestra entidad, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, los cuales quedarán de la siguiente manera:

**"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ
MARÍA PINO SUÁREZ"**

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN
DEDUCIDA DEL JUICIO CONTENCIOSO **328/2011-S-2**

2011

5 días (primer periodo de vacaciones correspondiente del 16 de junio al 31 de diciembre de 2011) X **\$270.80** (salario diario integrado) = **\$1,354 (mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

2012

10 días (primer y segundo periodo de vacaciones) X **\$282.17** (salario diario integrado) = **\$2,821.70 (dos mil doscientos veintiún pesos 70/100 M.N.)**.

2013 (parte proporcional correspondiente del 01 de enero al 30 de abril de 2013).

120 (días transcurridos) X **5** (primer periodo vacacional) = **600 (días) / 365 (días) = 1.64 (días)**.

\$293.18 (salario diario integrado) X **1.64** (días) = **\$480.81 (cuatrocientos ochenta pesos 81/100 M.N.)**.

Por lo que la cantidad a la que tiene derecho el actor por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, por los años que corresponden al 2011, 2012 y 2013, así como la parte proporcional respecto al periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2013, salvo error u omisión de carácter aritmético, es la siguiente:

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR
2011	\$1,354.00
2012	\$2,821.70
2013	\$480.81
TOTAL A PAGAR:	\$4,656.51



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN
DEDUCIDA DEL JUICIO CONTENCIOSO **328/2011-S-2**



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

Respecto al pago del **bono del servidor público y día del padre** que reclama el actor en su propuesta de liquidación, es de indicársele que los mismos **no son procedentes**, toda vez, que en autos no se encuentra acreditado que las percibiera, para que fuera factible su procedencia, por lo que, la carga procesal de demostrar que las percibía recaía sobre el propio actor, siendo que en materia administrativa el que afirma tiene la obligación de probar su dicho.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de la 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 217-228 Quinta Parte; Pág. 43, Registro: 242 571.

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*"

-INDEMNIZACIÓN. El artículo 123 apartado A fracción XXI, señala que deberá pagársele el importe de tres meses de salario como indemnización, por lo que si el incidentista ganaba \$4,062.04 como sueldo quincenal integrado, mismo que sumado al mes, se obtiene la cantidad de \$8,124.08 multiplicado por 3 (meses), equivale a **\$24,372.24 (veinticuatro mil trescientos setenta y dos pesos 24/100 M.N.)** como indemnización.

III.- Congruente con lo anterior y siendo que el ciudadano [REDACTED] tiene derecho a que se le pague las percepciones y la indemnización correspondiente y, al quedar demostradas las cantidades a percibir por el período del 16 de junio de 2011 al 30 de abril de 2013, con la categoría de Policía de Segunda, adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, procede a declarar procedente sus pagos, por lo que,

**"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ
MARÍA PINO SUÁREZ"**

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN
DEDUCIDA DEL JUICIO CONTENCIOSO **328/2011-S-2**

las autoridades demandadas con auxilio de las autoridades correspondientes del citado Ayuntamiento, deberán cubrir al incidentista salvo error u omisión al mismo, la cantidad de:

**PERÍODO DEL 16 DE JUNIO DE 2011 AL 30 DE ABRIL DE
2013**

SALARIOS	\$189,571.56
AGUINALDO	\$21,045.55
PRIMA VACACIONAL	\$4,656.51
INDEMNIZACIÓN	\$24,372.24
TOTAL A PAGAR	\$239,645.86

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 383, fracción I, 384, fracción I, 388 y 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolver y se :

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Se **CONDENA** a la autoridad sentenciada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, a cubrirle al actor [REDACTED]

la cantidad de **\$239,645.86 (doscientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 86/100 M.N.)** como pago de las prestaciones que dejó de percibir en el período del 16 de junio de 2011 al 30 de abril de 2013, fecha en que se resuelve la presente interlocutoria, con la salvedad de que dicha cantidad puede aumentar hasta en tanto no se ejecute materialmente el pago de la cantidad en cita.



**"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ
MARÍA PINO SUÁREZ"**

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN
DEDUCIDA DEL JUICIO CONTENCIOSO 328/2011-S-2

193



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a las autoridades sentenciadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, para que dentro de un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, justifique haber pagado al actor [REDACTED] con documentos idóneos, las cantidades precisadas en el **CONSIDERANDO III** de esta interlocutoria.

Notifíquese personalmente y hecho que sea, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Registro y archívese el presente asunto como concluido.- Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA POR MINISTERIO DE LEY, QUE AUTORIZA Y FIRMA. DOY FE.-



SIN TEXTO

